

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 203

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Solicitantes: JORGE ENRIQUE GUAPACHA GRISALES c.c. 94.540.272
LORENA RAMÍREZ SANABRIA c.c. 29.127.203
Radicación: 760013110009-2022-00450-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, presentada por intermedio de apoderado judicial por las partes JORGE ENRIQUE GUAPACHA GRISALES y LORENA RAMÍREZ SANABRIA.

II. ANTECEDENTES

JORGE ENRIQUE GUAPACHA GRISALES y LORENA RAMÍREZ SANABRIA, a través de apoderado judicial interpusieron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, el cual fue celebrado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil cinco (2005), en la Notaría Primera (01) del Círculo de Cali (V), con indicativo serial No. 4360878.

Según lo manifestado por las partes, de ese vínculo matrimonial no se procrearon hijos, ni realizaron manifestación alguna respecto a bienes adquiridos durante el vínculo matrimonial.

Acerca del trámite procesal

La demanda fue admitida mediante proveído calendado el 31 de octubre de 2022. Una vez efectuadas las correspondientes notificaciones y no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e

igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo con la acción adelantada corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio de matrimonio civil aquí solicitado con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar este estudio es menester señalar que establece el artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*, a su vez el artículo 42 de la Constitución Política contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, esta es la que a raíz de ese vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre sus contrayentes.

No obstante, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

3. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo del numeral 9 de la precitada norma, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto como quiera que:

- i. Obra prueba documental en el expediente digital de la existencia del vínculo matrimonial al cual se pretende dar fin, según registro civil de matrimonio.
- ii. El memorial-poder allegado con autenticación de firma de los cónyuges, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre éstos frente a la solicitud del divorcio de matrimonio civil celebrado, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre JORGE ENRIQUE GUAPACHA GRISALES y LORENA RAMÍREZ SANABRIA identificados con cédula de ciudadanía No. 94.540.272 de Cali y 29.127.203 de Cali respectivamente, el cual fue celebrado el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil cinco (2005), en la Notaría Primera (01) del círculo de Cali (V).

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

QUINTO: Por la Secretaría de este Despacho expídanse las copias auténticas correspondientes de esta sentencia para los fines pertinentes indicados en el párrafo anterior, y, elabórense los oficios que requiriesen las partes para el registro de esta decisión, quienes deberán ocuparse de su tramitación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con los preceptos del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(MM)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **139** Hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).



Lorena Salazar González
Secretaría